



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá 08 de agosto de 2023

PROCESO: VERBAL – LESIÓN ENORME
RADICACIÓN: 2023-00049-00
DEMANDANTE: PAULINO MONROY BARRERO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE DE JESUS
MONROY BARRERO

Sería del caso calificar la demanda de la referencia conforme escrito de subsanación allegado por la parte demandante, de no ser que del mismo se extrae que este Juzgado no es competente para su conocimiento.

En primer lugar no puede pasarse por alto que el Despacho mediante providencia de 30 de mayo de 2023 en el numeral 10º requirió a la demandante que aclarará el acápite de competencia y cuantía atendiendo los factores de asignación de competencia. Sobre tal asunto en el escrito de subsanación la demandante se limitó a indicar que es este juzgado competente “(...) *por el domicilio de los demandantes, por la ubicación de los bienes y por la cuantía de las pretensiones (...)*”, sin embargo, hizo caso omiso a considerar los factores de competencia que fueron echados de menos en el auto inadmisorio.

Pese a lo anterior, al verificar el domicilio de los demandados es evidente que aquellos lo han fijado en la ciudad de Bogotá -conforme lo expuesto por la demandante- por lo que conforme el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., la competencia por el factor territorial recae en los jueces de aquel circuito judicial.

Ahora debe resaltarse que en los procesos en los que se ejercita la acción rescisoria por lesión enorme, la competencia se fija en el factor territorial de que trata el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., esto es, en el factor del domicilio del demandado; sin que, para tal respecto se deba tener en consideración el lugar de ubicación de los bienes sobre los cuales recae el negocio jurídico demandado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha destacado lo siguiente:

“En el marco de la distribución territorial de los procesos, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso establece la regla o directriz general, acorde con la cual, “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”.

Pero, además de esa pauta, el legislador estableció otras, que en algunos casos vienen a ser privativas, esto es, que se deben aplicar forzosamente, como la del numeral 7º de dicho canon. (...)

*Por lo demás, no sobra indicar que este último criterio no subsume todas las demandas que guarden relación con bienes muebles o inmuebles, toda vez que el supuesto normativo es claro en indicar que el foro real se ajusta a los eventos en los que se ejercitan “**derechos reales**”, y también cuando está en presencia de uno de los procesos que *númerus clausus* allí se enlistan.*

*En este caso se trata de una demanda verbal con pretensión principal por lesión enorme de una compraventa sobre bien inmueble, que evidentemente no corresponde al ejercicio de un derecho real, y tampoco encaja en alguno de los procesos relacionados en el aludido numeral 7º del artículo 28. Y que la acción rescisoria por lesión enorme no es de linaje real y, por lo mismo, no comporta el ejercicio de un derecho real (...)*¹

En consecuencia, y como quiera que en este evento la única pretensión que se eleva es la de lesión enorme, no cabe duda que la competencia por el factor territorial se determina por el domicilio del demandado, y como quienes aquí han sido citados en tal calidad tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, se remitirá el proceso a los juzgados de aquella ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

REMITIR por competencia la presente demanda de rescisión por lesión enorme a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC1765-2021, Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01214-00

Código de verificación: **fbda4c8494a67c880d0b7e6cf7f719051f12f6f98868389d57cf64106cb3cd15**
Documento generado en 08/08/2023 04:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>